



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

254
L-120476-1

"Milone, Héctor Hugo c/
Provincia ART s/ Apelación
de Resolución Administrativa"
L. 120.476

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en atención a lo dispuesto por V.E. a fs. 298, para que me expida con relación al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora contra el pronunciamiento del Tribunal de Trabajo de Junín que desestimara el recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución administrativa emitida por la Comisión Médica N°14 de Junín.

Las presentes actuaciones se iniciaron, como ya anticipara, con motivo de la apelación formulada por el Sr. Milone contra el dictamen emitido por la comisión médica aludida con fecha 18-VIII-2009. El recurrente se agravió con relación al porcentaje de incapacidad laboral sobre la total obrera y que en carácter de parcial, permanente y definitiva calculara dicho cuerpo médico en un 12,5%.

II.- A su turno, el Tribunal de Trabajo de la ciudad de Junín, en ejercicio de la facultad revisora que le atribuye la ley 24.557, resolvió a fs. 182/184 rechazar dicho recurso con imposición de costas a la parte actora. Para así decidir analizó la pericia médica agregada a la causa y concluyó en que no correspondía apartarse de ella, ni modificar el grado de incapacidad fijado en la instancia administrativa. Destacó que si bien el hecho dañoso estaba demostrado, la pericia había confirmado una incapacidad de un 12,5% de la total obrera, luego de haber efectuado al actor los exámenes físicos pertinentes y de haber considerado los demás elementos de la causa.

III.- Contra dicha resolución, se alza la parte actora, quien a través de su letrado apoderado interpone el recurso extraordinario de nulidad aquí en vista (fs. 188/192).

Alega el recurrente que el tribunal *a quo* ha “violentado las formas del proceso” (sic) conforme lo estipula el artículo 296 del código procesal local. En tal sentido, argumenta que en autos se ha producido una irregular situación ritual a partir del auto de apertura a prueba; en particular al no haberse sustanciado íntegramente la prueba pericial médica. Entiende que este medio resultaba decisivo para determinar la suerte del pleito.

Señala que el obrar del tribunal laboral ha infringido el art. 37 de la ley 11.653, generando con ello una flagrante violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (art. 15 Constitución provincial). Alega además la consecuyente infracción de las reglas formales impuestas a las sentencias. En particular, endilga al pronunciamiento falta de fundamentación legal, de donde predica la procedencia de su anulación extraordinaria, con invocación del artículo 171 de la Constitución bonaerense.

IV.- El recurso no puede prosperar.

Cabe señalar en primer término, que a través del remedio extraordinario de nulidad sólo pueden plantearse las causales enumeradas por los arts. 168 y 171 de la Carta local que refieren taxativamente a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal, al incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o a la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y doctrina legal expuesta en las causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; entre muchas otras).

Como lógico corolario de ello, debe señalarse que resultan ajenas al acotado ámbito del recurso de nulidad aquí bajo análisis las alegaciones referidas a errores en la sustanciación probatoria en tanto remiten a cuestiones procesales anteriores al dictado de la sentencia objetada, como también lo son los agravios esgrimidos al amparo de la violación del debido proceso legal (conf. S.C.B.A., causas L. 52.780, sent. del 22-II-1994; L. 94.901, sent. del 7-V-2008; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014 y L. 117.734, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120476-1

1-VII-2015; entre otras).

Con relación al invocado defecto de falta de fundamentación legal también alegado en respaldo de la pretensión recursiva invalidante, he de señalar además que aparece insuficientemente fundado, toda vez que de la simple lectura del pronunciamiento en crisis se advierte que el mismo se ajusta a las condiciones de validez establecidas en el artículo 171 de la Constitución bonaerense. En tal sentido, vale la pena recordar lo resuelto por V.E. en numerosos precedentes, en cuanto a la improcedencia de analizar en el taxativo marco de actuación del remedio procesal intentado, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica que la sentencia pudiera contener, al ser dichas críticas cuestiones propias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016; entre otros).

Con los argumentos hasta aquí expuestos, estimo que corresponde rechazar el recurso de nulidad remitido en vista.

La Plata, 6 de junio de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

